



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECUPERACIÓN DE AGUAS DE LA PLANTA DE RILES ULTRAPAC".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0344

SANTIAGO, 25 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 05 de abril de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Gabriel Fonzo Cruzat, en representación de Ultrapac Sudamericana S.A., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Recuperación de aguas de la planta de RILES Ultrapac" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 05 de abril de 2017, el señor Gabriel Fonzo Cruzat, en representación de Ultrapac Sudamericana S.A., empresa dedicada a la fabricación de envases plásticos PET que inicia sus actividades el año 2006, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Recuperación de aguas de la planta de RILES Ultrapac". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. El mejoramiento de la Planta de Tratamiento de RILES, con el fin de recuperar el 100% del agua tratada para recircularla al proceso de lavado de botellas plásticas que se realiza en la Planta de reciclaje.
 - 1.2. El Proyecto se localiza en la comuna de Pudahuel, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. Las coordenadas de ubicación UTM Datum WGS 84 huso 19 s, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas referenciales de ubicación del Proyecto

Área de proyecto	Norte	Este
Planta de Tratamiento de RILES	6.297.721	331.259
Planta de reciclaje de botellas plásticas	6.297.733	331.323

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

- 1.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, los RILes son generados producto del lavado de botellas recicladas que se utilizan como materia prima para la producción de envases PET.
- 1.4. Según los antecedentes entregados por el Proponente, la Planta de Tratamiento de RILes está diseñada para tratar un caudal de 140 m³/día, con un volumen útil de 6 m³/h. el proceso de tratamiento consta de las siguientes etapas:
- Estanque Hormigón –Electrocoagulación: el RIL es almacenado en un estanque de hormigón, donde es succionado por una estación de bombas sumergibles hasta la unidad de electrocoagulación, en este proceso se inyecta Cloruro Férrico para neutralizar el pH y coagular. Una vez terminado este proceso, el RIL pasa a un estanque mezclador.
 - Estanque mezclador: este estanque contiene un motor agitador en su parte superior, que es el encargado de mezclar el floculante anionico aplicado al agua, hasta neutralizar el pH, para posteriormente pasar al sedimentador lamella.
 - Sedimentador Lamella: en esta unidad se retienen los lodos a través de un proceso de decantación, mediante 14 placas de fibra inclinadas en 60°, permitiendo que el agua circule sin sólidos de mayor densidad al estanque de acumulación.
 - Estanque de acumulación: este estanque de 1,2 m³ de volumen, contiene un soplador con un difusor de aire en su interior, para oxigenar hasta remover la materia orgánica (DBO) y remover los sólidos suspendidos.
 - Bombas centrífugas y filtro de arena de cuarzo: la planta cuenta con dos bombas centrífugas que funcionan alternadamente, cuyo objetivo es enviar el agua al filtro multimedia, en tanto que el filtro de arena de cuarzo es el encargado de eliminar las últimas partículas en suspensión y la turbidez que pueda quedar en el agua.
 - Filtro multimedia: este filtro es el encargado de eliminar cualquier partícula que haya pasado por el filtro de arena de cuarzo. Sus cargas filtrantes son arena de cuarzo y carbón antracita en diferentes granulometrías (1 a 3 mm).
 - Recirculación: una vez decantadas las partículas, 80% del agua tratada es recirculada a la planta de reciclaje y un 20% es descargado a un curso superficial.
- 1.5. Respecto de los químicos utilizados en el proceso de electrocoagulación estos corresponden a:
- Cloruro férrico: utilizado para regular el pH y coagular los sólidos suspendidos.
 - Floculante anionico: se utiliza para formar flóculos de mayor tamaño y peso con el fin que la gravedad provoque la separación de fases precipitando al fondo del estanque.
- 1.6. La modificación propuesta busca recuperar el 100% del agua tratada en la Planta de RILes para lo cual se cambiará la utilización de cloruro férrico como coagulante, por Poli cloruro de Aluminio (PAC). Además, se incorpora una dosificación diaria de Cloruro Férrico en el estanque de hormigón de la Planta de RIL que permite regular el pH del sistema de tratamiento.
- 1.7. El agua tratada en la Planta de RILes será almacenada en tres estanques de 5.400 litros cada uno. Lo que no pueda ser utilizado en la Planta de reciclado, será transportado por tuberías de PVC hacia las áreas verdes de la empresa para ser utilizadas en riego. El sistema de riego estará compuesto por una bomba centrífuga de 4HP, los estanques de almacenamiento mencionados y un estanque presurizado de 100 litros.

- 1.8. Respecto de los residuos no peligrosos generados por la modificación propuesta el Proponente indica que el Proyecto genera 120 kg/día de lodos, los cuales son almacenados en un contenedor destinado para ello, para luego ser retirado una vez a la semana por una empresa que cuenta con autorización para su traslado y disposición final.
- 1.9. Respecto de los residuos líquidos el Proponente señala en forma textual: *“Las modificaciones propuestas que se pretenden introducir no generarán RILes, dado que el agua será reutilizada en un 100%, recirculando el 80% en el proceso del reciclado de botellas y destinando el 20% restante al riego”* (énfasis agregado).
- 1.10. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las modificaciones propuestas no generarán niveles de ruido distintos a los existentes, esto debido a que los cambios propuestos no contemplan por sí mismos, ni por efecto de su implementación, la generación de ruido y vibraciones, tampoco se generarán emisiones a la atmosfera de material particulado y gases.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Recuperación de aguas de la planta de RILes Ultrapac”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Proyecto de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliarios, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
- o7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones;*
- o7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”;*
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la presentación individualizada en el N° 1 de los Vistos, donde se indica que el Proyecto modifica el tipo de coagulante a ser utilizado en el tratamiento de los RILes de modo de reutilizar el 100% del efluente tratado, en base a los antecedentes entregados por el Proponente, el agua que no pueda ser reutilizada en el proceso de la Planta de reciclado, será utilizada para riego dentro de la empresa. De acuerdo a ello, el Proyecto se encontraría enmarcado en el literal o.7.2.), específicamente, por la utilización de los residuos industriales líquidos tratados para riego.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la Planta de reciclaje de plástico se encuentra en funcionamiento desde el año 2006, y la utilización de las aguas tratadas para el riego dentro de la empresa, constituye una actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se señaló en el punto precedente.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA, y por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Recuperación de aguas de la Planta de RILes Ultrapac” requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.**
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel Fonzo Cruzat, en representación de Ultrapac Sudamericana S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Gabriel Fonzo Cruzat, en representación de Ultrapac S.A., Camino San Pablo Antiguo S/N, km 10 Ruta 68, comuna de Pudahuel.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 44-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 7.649/17.

